

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

11001 3103 022 2020 00378 00
(Cuaderno 1. Auto 1 de 2)

Referencia: Ejecutivo de Organización Terpel S.A. contra Elsy Yaneth Bejarano Victoria y otros.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutada Elsy Yaneth Bejarano Victoria en contra de la orden de apremio de fecha 2 de febrero del 2021 (pdf. 12), corregido mediante auto del 8 de marzo de la misma anualidad (pdf. 16).

ANTECEDENTES

En síntesis, indicó el apoderado judicial de la demandada Elsy Yaneth Bejarano Victoria que, el pagaré No. 10001778 no es exigible en razón a que no fue suscrito por la deudora como garantía del contrato de concesión y distribución de fecha 27 de septiembre de 2016, como se afirmó en el escrito de demanda, sino en virtud de un negocio jurídico diferente, celebrado con antelación en la fecha del 21 de junio de 2010, cuyo otro sí se suscribió el 28 de marzo de 2016.

Desconociendo entonces los motivos por los que la parte demandante no ejecutó el pagaré No. 10005221, creado como garantía de aquel de los mencionados contratos, solicitó la revocatoria de la orden de apremio por la falta de exigibilidad del título ejecutivo.

Surtido el traslado del recurso de reposición, la parte demandante se opuso a la prosperidad del mismo tras considerar que el pagaré incorpora un derecho literal y autónomo, independiente de cualquier acto o negocio que haya sido celebrado entre las mismas partes, con la inclusión de la promesa de pagar las sumas de dinero que se adeudaran por obligaciones futuras a la

suscripción de título, de acuerdo a la carta de instrucciones, por lo que solicitó el rechazo del recurso planteado.

Los demás demandados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, a su vez, el artículo 430 *ibidem* señala que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Por su parte, el artículo 622 del Código de Comercio señala: *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora (...).”*

Descendiendo al caso en concreto, se observa que en la carta de instrucciones suscrita por la deudora Elsy Yaneth Bejarano Victoria para el llenado de los espacios en blanco del pagaré No. 10001778, se dispuso que en el literal a) del pagaré se consignarían, entre otras, las sumas que se adeuden al ejecutante, Organización Terpel S.A., por concepto de: *“f. Todas las obligaciones que por cualquier concepto tenga o llegare a tener a cualquier título y como resultado de cualquier otro contrato o transacción comercial que realicen con la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** o con cualquiera de las sociedades del Grupo Terpel (...).”*

Sin que las partes hubieran limitado en la carta de instrucciones el llenado del pagaré No. 10001778 con las obligaciones en mora derivadas del negocio jurídico celebrado en la fecha del 21 de junio de 2010, y el otro sí suscrito el 28 de marzo de 2016, como aduce el recurrente, no se echa de menos la exigibilidad de las obligaciones reclamadas, aunque correspondan a sumas causadas en un contrato posterior, como sería contrato de concesión y distribución de fecha 27 de septiembre de 2016, esto en virtud del derecho literal y autónomo en él incorporado¹.

Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto por el legislador en el artículo 622 del Código de Comercio, que condiciona el ejercicio del derecho representado en el instrumento cambiario al diligenciamiento de los espacios en blanco de acuerdo a lo autorizado por el deudor, para el caso en concreto, la carta de

¹ Artículo 619 del Código de Comercio

instrucciones anexa al pagaré No. 10001778 báculo de la acción (pdf. 003), el cual, como se indicó líneas atrás, fue llenado acorde a lo dispuesto por las partes en la creación del título.

Así las cosas, no resulta procedente acoger la solicitud de revocatoria del mandamiento de pago librado dentro del asunto y en consecuencia, se negará la reposición propuesta.

Por lo discurrido, el **Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de mandamiento de pago librado el 2 de febrero del 2021, y corregido mediante auto de fecha 8 de marzo de la misma anualidad, dadas las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia._

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, Secretaría controle el término del que disponen la demandada Elsy Yaneth Bejarano Victoria para proponer excepciones de mérito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 442 del C.G.P. (art. 118 ib.).

Fenecido este, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b115c10dfd0368dcd05f288b76c8b1bf44a640582164b87dc88d96b8e955ccd**
Documento generado en 18/01/2023 02:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>